



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal número **25/2021-14-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Director General de Reinserción Social en contra de la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno que calificó de ilegal el traslado involuntario del sentenciado** [REDACTED], emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, dentro de la causa penal JEJ/032/2020 que se instruyó en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA.

### RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, emitió la resolución materia de impugnación, en la que determinó declarar de ilegal "el traslado involuntario" del sentenciado [REDACTED] a otro centro penitenciario.

2. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el diecisiete de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del presente año, el Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz, interpuso *Recurso de Apelación*, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada; escrito del cual se le corrió traslado al agente del Ministerio Público, a la defensa y al sentenciado.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, se radicó ante esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, el cinco de abril de dos mil veintiuno.

4. De conformidad con el artículo 135<sup>1</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al **no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, sumado a la contingencia epidemiológica por la que atraviesa el país, derivada de la enfermedad comúnmente conocida como covid-19, y a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, se procede a resolver por escrito el presente recurso** al siguiente tenor:

## CONSIDERANDOS

I. **DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es

---

<sup>1</sup> Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus ordinales 131, 132, 133, 134 y 135, y del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 22, 67, 68, 70 y 479.

**II. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO.** *El recurso de apelación* fue presentado **oportunamente** por el *Director General de Reinserción Social licenciado Josué Israel Molina Díaz*, en virtud de que la resolución motivo de la impugnación fue dictada el once de marzo de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal y **471** Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el *recurso de apelación*, inició el doce de marzo de dos mil veintiuno y feneció el diecisiete de marzo del presente año, exceptuándose el quince de marzo del año en curso, declarado inhábil de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; por tanto, si el recurso que nos atañe se presentó el diecisiete de marzo del año referido, en

inconcuso que el mismo se presentó oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que calificó el traslado de un centro penitenciario a otro de personas privadas de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII<sup>2</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El licenciado Josué Israel Molina Díaz, Director General de Reinserción Social del Estado, está **legitimado** para interponer el recurso de apelación contra la resolución que califica de ilegal la determinación administrativa de traslado involuntario de [REDACTED], pronunciada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 121 fracción IV de la Ley de Ejecución Penal.

**III. ALCANCE DEL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada únicamente se pronunciará sobre los agravios expuestos por el recurrente, sin extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que en el caso se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales.

#### **IV. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN**

---

<sup>2</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### IMPUGNADA.

a) El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el maestro [REDACTED], mediante oficios presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede Jojutla, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de [REDACTED], al Centro Penitenciario de Atlacholoaya, Morelos, realizado el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

b) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, señaló fecha y hora para la celebración de audiencia.

c) En audiencia de ejecución celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, el Juez a quo, determinó **calificar de ilegal el traslado involuntario** de la persona privada de la libertad [REDACTED], ordenando que fuera regresado del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, a la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos.

**V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** En el recurso presentado por el licenciado Josué Israel Molina Díaz, Director General de Reinserción Social

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el Estado, expone los antecedentes del caso, lo resuelto por el Juez a quo, los preceptos legales que estima violados y los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren, así mismo las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que esto cause afectación al recurrente, en virtud de que serán atendidas en su integridad.

Tiene aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Una vez examinada la videograbación de la audiencia de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se determinó por el Juez de Ejecución, calificar de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ilegal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad [REDACTED], en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, por asistirle la razón al Juez de Ejecución respecto de que el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, que compareció a la referida audiencia de calificación de traslado involuntario del privado de la libertad [REDACTED], no justificó los motivos y razones que tuvo dicha autoridad penitenciaria para originar su traslado al Centro Penitenciario de Atlacholoaya, Morelos, limitando su intervención a señalar lo previsto en el artículo 52 fracción III<sup>3</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativa a la hipótesis de excepción al traslado involuntario por cuestiones de riesgos de seguridad e ingobernabilidad penitenciaria.

En efecto, el representante del centro de reclusión a fin de motivar su solicitud adujo en esencia, que dicha hipótesis legal se surtía por los hechos ocurridos el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en

### <sup>3</sup> Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

virtud de que se recibió un parte informativo en la misma fecha por el elemento de seguridad y custodia comandante Gilberto Pérez Campos, en el que se estableció, que en la referida fecha, el oficial penitenciario Rubén Pizaña Méndez, responsable del área varonil, informó que siendo aproximadamente las 14:20 horas, al encontrarse en el área de locutorios se le acercaron tres personas privadas de la libertad pidiendo su apoyo debido a que en la estancia número 07 se encontraban personas privadas de la libertad que se dedican a extorsionar vía telefónica, además de que los intimidan y amenazan con desquitarse con sus familiares, solicitando que no revelaran sus nombres por temor a represalias.

Ante dicha información, se le dio la intervención al grupo operativo “panteras”, quienes realizaron una revisión en la estancia 07 de la planta baja, ingresando a dicha estancia el custodio acreditable Jesús Parra Rojas, quien a la revisión de dicha estancia, localizó tres dispositivos móviles pertenecientes a [REDACTED] [REDACTED], con las siguientes características: un celular Samsung, color negro, modelo [REDACTED] (se le encontró a [REDACTED]), un celular Samsung, color negro, modelo Galaxy [REDACTED], serie [REDACTED], (se le encontró a [REDACTED] [REDACTED]), un celular Huawei, color negro, modelo [REDACTED] [REDACTED], (se le encontró a [REDACTED]) concluyendo el operativo a las 18:57 horas.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Con los anteriores hechos -sostuvo el representante del centro carcelario- ponen en una situación de riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, lo que originó la resolución administrativa de la doceava sesión del Comité Técnico Interdisciplinario, en la que se consideró a [REDACTED] para ser trasladado al Centro de Reinserción Social Morelos, con residencia en Atlacholoaya, dictándose acuerdo en esa misma fecha de ocho de marzo de dos mil veintiuno, en donde se ordenó el traslado de dicha persona privada de la libertad.

Ahora bien, esta Alzada coincide con las consideraciones esgrimidas por el Juez de ejecución, en el sentido de que con las manifestaciones vertidas por el representante del Centro Penitenciario no se acredita que [REDACTED], haya puesto en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, puesto que el hecho de que se le haya encontrado en su poder un teléfono celular, ello no revela indefectiblemente que haya realizado actos de extorsión, ni que intimidó o amenazó a sus compañeros reclusos con desquitarse con sus familiares, en virtud de que no se facilitaron los nombres de los internos que lo señalaban como aquel que desplegaba dichos actos, tampoco se brindaron sus características físicas para tener la seguridad de la información.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, como lo indicó el Juez de Ejecución, no se acredita que puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario, de ahí que se estime que en efecto no se actualiza la causa de excepción que previene el artículo 52 fracción III<sup>4</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que invocó la Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, por lo tanto, se considera acertada la resolución que calificó de ilegal el traslado involuntario del privado de la libertad ya mencionado, al Centro Penitenciario de Atlacholoaya, Morelos.

Además, esta Sala estima -en contraposición a lo que señala el recurrente en sus motivos de disenso- que la resolución en análisis cumple con lo previsto en los artículos 15<sup>5</sup>, 14<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Constitución

---

<sup>4</sup> Op. Cit.

<sup>5</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>6</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>7</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>8</sup> Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120<sup>9</sup>, 121<sup>10</sup>, 125<sup>11</sup>, 126<sup>12</sup>, 127<sup>13</sup> y 128<sup>14</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Habida cuenta que se encuentra debidamente fundada y motivada, porque contiene los razonamientos lógico-jurídicos que el Juez de Ejecución esgrimió para arribar a dicha determinación, así como también las disposiciones legales que son aplicables al asunto en particular, sin que se aprecie que sólo se haya efectuado un análisis dogmático, ni

---

establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

<sup>9</sup> **Artículo 120. Principios del procedimiento**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe.

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

<sup>10</sup> Ob. Cit.

<sup>11</sup> **Artículo 125. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

<sup>12</sup> **Artículo 126. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

**I.** El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;

**II.** El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;

**III.** El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;

**IV.** Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;

**V.** El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;

**VI.** Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;

**VII.** El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y

**VIII.** Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

<sup>13</sup> **Artículo 127. Resolución**

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

<sup>14</sup> **Artículo 128. Efectos generales**

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez establecerá un calendario para la instrumentación progresiva de la resolución, previa audiencia a las partes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que haya resuelto con base en conjeturas o inferencias, por el contrario el Juez de ejecución llevó a efecto un análisis lógico-jurídico que le da sustento legal a la determinación que se recurre, de ahí lo infundado de su agravio.

A mayores consideraciones, tal y como lo sostuvo el Juez de Ejecución, dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente en el artículo 40, se establecen las sanciones que se deberán aplicar por faltas disciplinarias graves, como el uso de aparatos de comunicación prohibidos, lo que en la especie ocurrió, de ahí que la persona sentenciada no encuadra dentro de las hipótesis de personas sujetas a medidas especiales de seguridad.

Asimismo es importante mencionar, que a diferencia de lo que señala el recurrente en sus motivos de disenso, el derecho que tiene el sentenciado de su reinserción social de ninguna manera se está violentando, pues tal y como lo establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna, es obligación del sistema penitenciario trabajar para lograr dicha reinserción, misma que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, por cuanto al segundo agravio planteado por el apelante en el que textualmente refiere: *“Lo constituye la falta de valoración y admisión de pruebas que realiza el Juez de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el (sic) Estado, licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, al desestimar dejar sin valor probatorio todos y cada una de las probanzas expuestas en la audiencia de 11 de marzo de 2021, dentro de la causa penal JEJ/032/2020.*

Tal agravio resulta **infundado**, porque en oposición a su argumento, tanto el Acta del Comité Técnico de la doceava Sesión, así como el acuerdo suscrito por el Maestro Jorge Israel Ponce de León Bórquez, Coordinador del Sistema Penitenciario, ambos de ocho de marzo de dos mil veintiuno -los que incluso en el presente recurso son ofertados como pruebas documentales públicas- fueron considerados por el Juez de Ejecución al momento de emitir su resolución, sin embargo, en la audiencia no se indicó que de los mismos se desprendieran datos objetivos que pusieran de manifiesto que el privado de la libertad al que nos hemos venido refiriendo haya realizado actos o actividades que pusieran en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, puesto que únicamente se dijo, que existe el señalamiento de tres internos, pero en ningún momento se reveló quienes son dichas personas y mucho menos los elementos necesarios que acrediten



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lo manifestado por los mismos, y si bien de los hechos ocurridos -como lo reveló el representante del centro carcelario- existe una carpeta de investigación, sin embargo sólo se concretó a indicar el número de la carpeta, sin aportar más datos que avalaran su actuación, siendo que es su obligación recabar todas la pruebas necesarias para justificar su solicitud, por lo que al encontrarnos ante un órgano técnico como lo es la Coordinación del Sistema Penitenciario, el A quo no puede suplir la deficiencia de la queja.

Por último, es importante dejar en claro al recurrente que en el presente recurso no puede ser considerada mayor información que la incorporada en audiencia, porque justamente fue con dicha información con la que el Juez de Ejecución resolvió, por lo que en este momento no es de considerarse diversa información que contienen las documentales públicas que oferta como pruebas.

Al efecto resulta aplicable la tesis que a continuación se cita:

*Registro digital: 2021598*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: II.3o.P.71 P (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III,*

*Página 2339*

*Tipo: Aislada*

**"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN**

**AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** *El citado artículo no faculta al Juez que conoce de la solicitud de traslado, a recabar constancias o información adicional, porque establece que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y únicamente en los supuestos ahí establecidos, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarlo al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; además, prevé que el Juez correspondiente tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación aludida para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado; de ahí que se concluya que dicha calificación debe realizarse tomando en consideración las constancias o datos que la autoridad administrativa remita al Juez, al notificarle la determinación de traslado, sin que lo faculte para recabar constancias o información adicional.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 120/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 25/2021-14-OP

Causa: JEJ/032/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 131<sup>15</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que **CALIFICÓ DE ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de la persona privada de la libertad [REDACTED], de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" emitida en audiencia de **once de marzo de dos mil veintiuno**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JEJ/032/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18 Constitucional, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa

<sup>15</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

de Ejecución **JEJ/032/2020**.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, se ordena notificar a las partes: Fiscal, defensa, sentenciado, y a la Coordinación del Sistema Penitenciario, el contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal como un asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.